



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0143/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de agosto del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0143/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información

El 21 de febrero del 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201193322000115, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito conocer el presupuesto para el 2022 y el presupuesto ejercido en el año 2021 por parte de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 22 de febrero de 2022, el sujeto obligado, a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

SE ADJUNTA RESPUESTA

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio 24C/00219/2022 con fecha 22 de febrero de 2022, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mediante en cual se da respuesta a la solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:



[...]

Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 9C/0199/2022, signado por el L.C. Oscar Omar Álvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca.

[...]

- Oficio 9C/0199/2022 con fecha 21 de febrero de 2022, signado por el Director de Planeación y Desarrollo, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, mediante el cual se remite la información solicitada, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Al respecto me permito informar que, de conformidad al Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, dentro de la estructura Orgánica de los Servicios de Salud de Oaxaca, no existe la “Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRS)”, a que hace referencia el peticionario de información razón por la cual y de la consulta realizada en el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de Oaxaca (SEFIP), tampoco existe coincidencia o registro de alguna fuente de financiamiento con dicho nombre, en virtud de lo cual no es posible proporcionar la información solicitada.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 28 de febrero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se impugna la respuesta del sujeto Obligado por negarse a entregar la información. Si bien no existe una comisión con ese nombre exactamente, sí existe una área que se encarga de los temas sanitarios y la cual depende de la secretaría de salud. Solicito la intervención del órgano garante.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo proveído de fecha 7 de marzo de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0143/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 16 de marzo de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT, realizó el envío de pruebas y alegatos del recurso en cuestión en los siguientes términos:

SE REMITE INFORME



En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio sin número con fecha 15 de marzo de 2022, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual manifiesta sus alegatos, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 9C/0199/2022 firmado por el L.C. Oscar Omar Álvarez Zárate, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. [...]

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta al L.C. Oscar Omar Álvarez Zárate, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca, anexando al presente **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta mediante el oficio 9C/0309/2022. [...]

Es de recalcar, que al estudiar y analizar los documentos normativos vigentes de los Servicios de Salud de Oaxaca, como son: Organigrama, Reglamento Interior y Manual de Organización. Disponibles en los respectivos enlaces electrónicos: <https://www.oaxaca.gob.mx/salud/organigrama-2/>; https://www.oaxaca.gob.mx/salud/wp-content/uploads/sites/32/legislacion/Reglamento_interno_SSO.pdf; y <https://www.oaxaca.gob.mx/salud/manual-de-organización/>

No es posible encontrar la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS) y, por ende, la supuesta información relacionada con la misma.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende la solicitud origen del recurso. [...]

En este sentido, **cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:**

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en el artículo 151 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles a efecto de ofrecer pruebas y alegatos, establecido en acuerdo de fecha 7 de marzo de 2022, la Comisionada ponente tuvo que únicamente el sujeto obligado realizó manifestaciones, por lo que se tuvo por perdido el derecho de la parte recurrente para hacerlo, y no habiendo diligencia o prueba alguna por





desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el expediente en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 21 de febrero de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 22 de febrero de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 28 de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Litis

Como quedó precisado en párrafos anteriores, la persona solicitante requirió información concerniente al presupuesto para el 2022 y el prepuesto ejercido en el año 2021 de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS); respondiendo el sujeto obligado que no era posible proporcionarle dicha información toda vez que no existe dentro de su estructura orgánica la “Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS)”.

En ese sentido, interpone recurso de revisión argumentado que se le negó la entrega de la información, de igual forma, refiere que, si bien no existe una comisión con ese nombre exactamente, sí existe una área que se encarga de los temas sanitarios y la cual depende de la Secretaría de Salud.

La ponencia a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, suplió las deficiencias de la queja atendiendo a lo estipulado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se le tuvo encuadrando su motivo de inconformidad al supuesto establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley antes citada, correspondiente a: “II. La declaración de inexistencia de información”.

Con base en lo anterior, se tiene que la litis en el presente asunto consiste en determinar si la atención y búsqueda de información se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Una vez precisada la litis del presente asunto, es importante señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, argumenta al estudiar los documentos normativos vigentes de los Servicios de Salud de Oaxaca, como son: Organigrama, Reglamento Interior y Manual de Organización, que no fue posible encontrar la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS) y, por ende, la supuesta información relacionada con la misma. Asimismo, remite los siguientes enlaces electrónicos:
<https://www.oaxaca.gob.mx/salud/organigrama-2/>;
https://www.oaxaca.gob.mx/salud/lwpccontent/uploads/sites/32/legislacion/Reglamento_interno_SSO.pdf; y <https://www.oaxaca.gob.mx/salud/manual-de-organizacion/>.

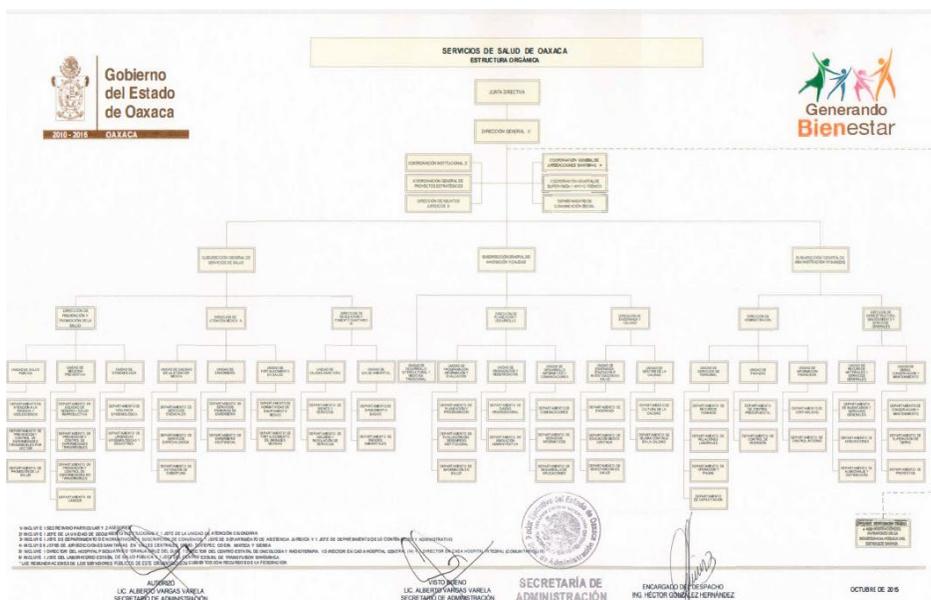
Asimismo, el área correspondiente a través de la Dirección de Planeación y Desarrollo, reiteró el contenido de su respuesta inicial, indicando que de la estructura orgánica



establecida en el Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, no se desprende la existencia de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, este Órgano Garante se dispone a analizar las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado en sus alegatos, así como los ordenamientos que rigen a los Servicios de Salud de Oaxaca; lo anterior, a efecto de tener certeza jurídica de la inexistencia de la información solicitada.

La primera liga electrónica nos remite al organigrama o estructura orgánica de los Servicios de Salud de Oaxaca, y del que se desprende, no se encontró contenido referente a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), como se muestra a continuación:



Respecto del segundo enlace electrónico, este únicamente redirecciona una página del Gobierno del Estado en el que se aprecia leyenda que dice: "404 no se encontró la página"



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

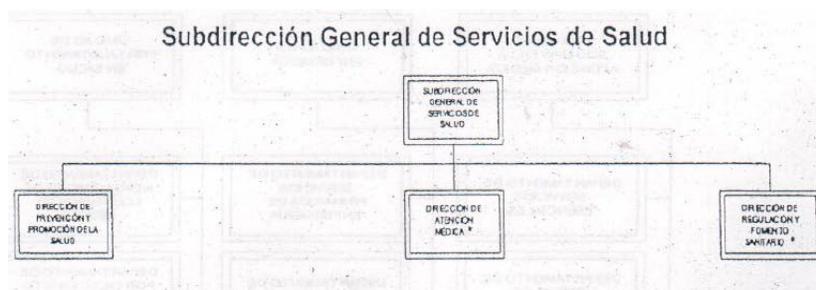
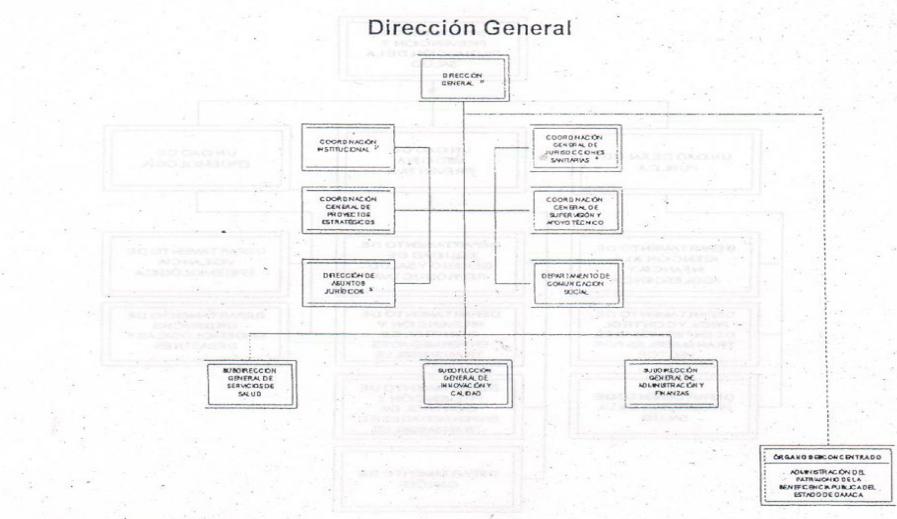
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



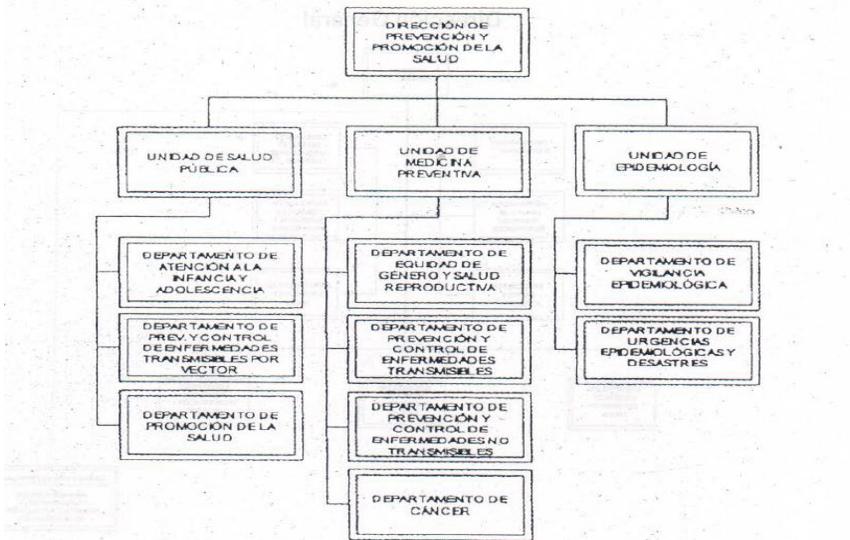
A lo que hace a la tercera dirección electrónica indicada por el sujeto obligado, ésta proporciona información referente al Manual de Organización de los Servicios de Salud de Oaxaca, del cual resaltan los organigramas específicos, en los siguientes términos:

2. ORGANIGRAMAS ESPECIFICOS

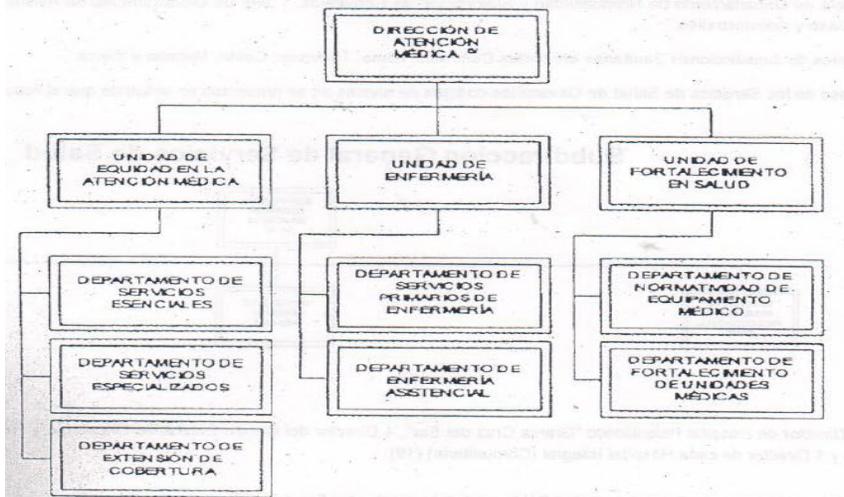




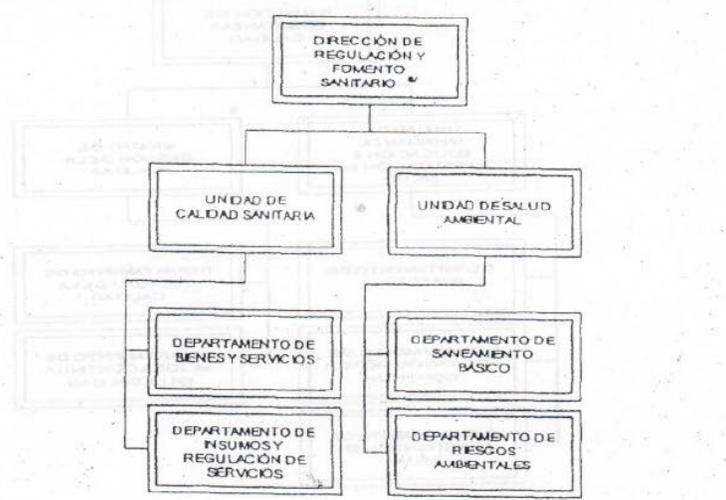
Dirección de Prevención y Promoción de la Salud



Dirección de Atención Médica



Dirección de Regulación y Fomento Sanitario





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

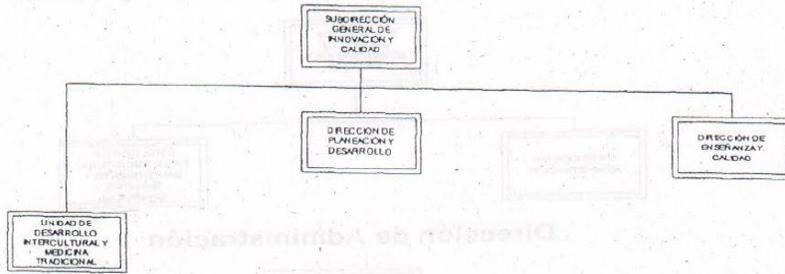
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

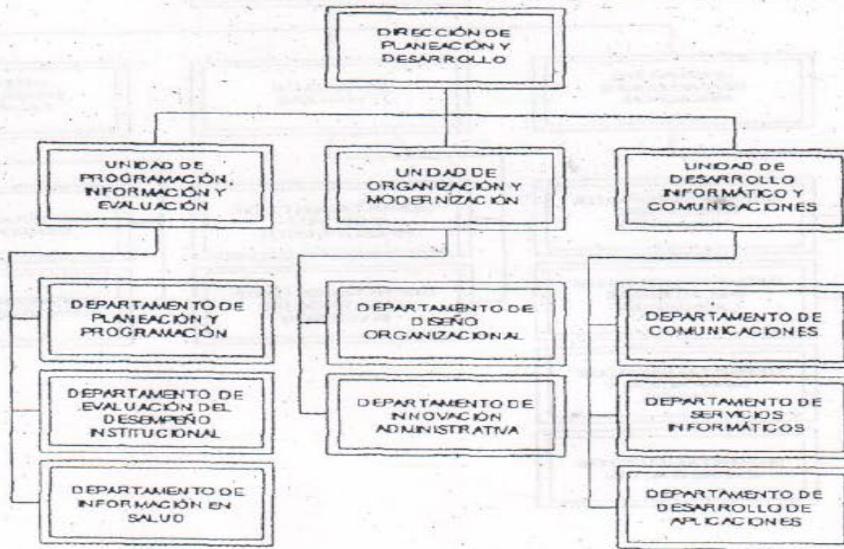
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



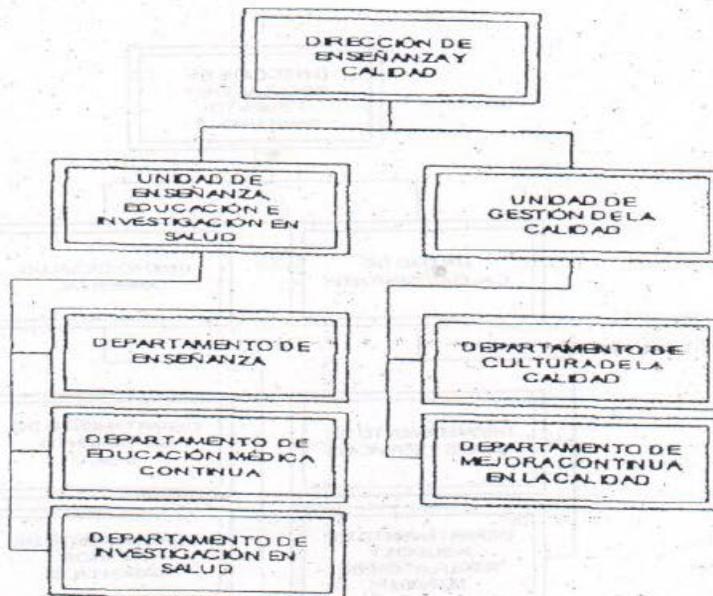
Subdirección General de Innovación y Calidad



Dirección de Planeación y Desarrollo

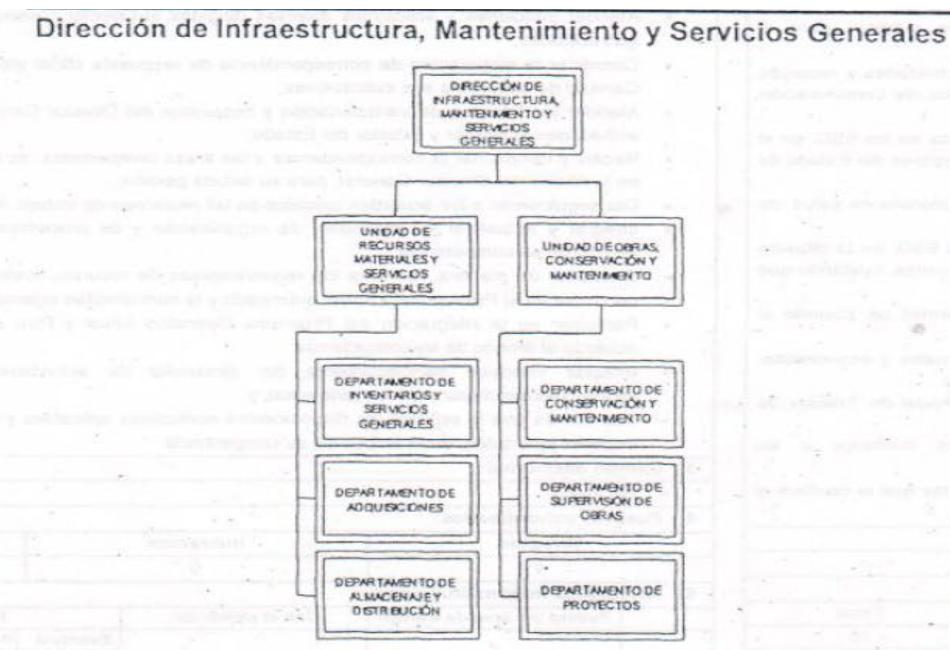
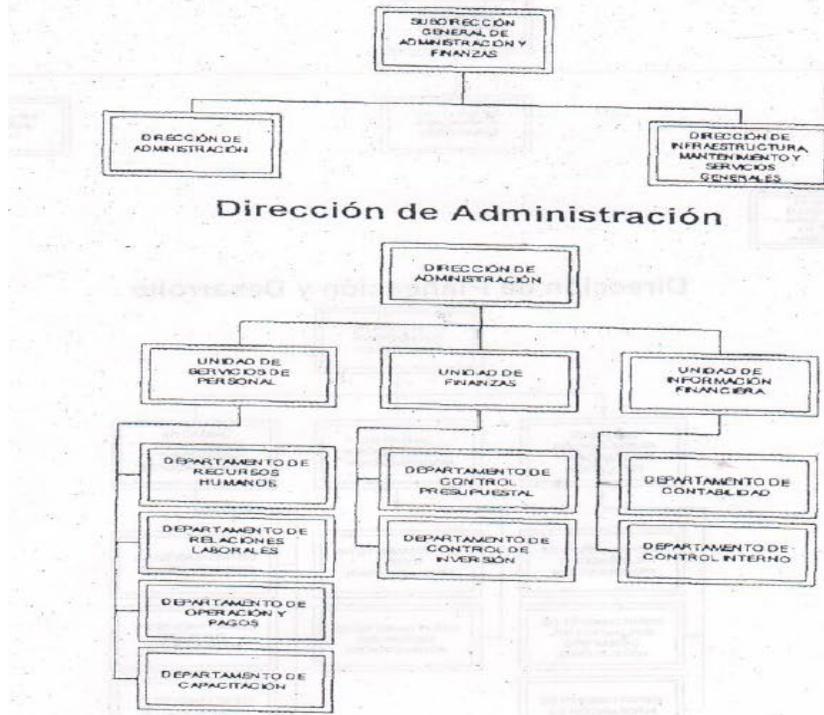


Dirección de Enseñanza y Calidad





Subdirección General de Administración y Finanzas



Con base en lo anterior, se acredita que no existe dentro la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Oaxaca, organismo denominado Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Sin embargo, se advierte que se cuenta con una Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

Dicha dirección, conforme la página del sujeto obligado tiene el objetivo de:

Objetivo

Coadyuvar a la protección de la salud de la población del Estado contra riesgos sanitarios, causados por agentes biológicos, químicos y físicos mediante la verificación, dictaminación, vigilancia, supervisión y asesoría a la que se sujetarán las personas,

establecimientos, productos, vehículos y servicios relacionados con los insumos para la salud, los bienes y servicios, la salud ambiental y ocupacional, la farmacovigilancia, programas y proyectos y el control sanitario de la publicidad.

Contacto

Colón 628, C.P. 68000, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oax.
Telefonos: (951) 5163822, 5144748, 5166615

En este sentido, se advierte que dicha dirección tiene funciones que detentan las Comisiones para la Prevención de Riesgos Sanitarios. Al respecto, es importante señalar que las y los particulares no están obligados a conocer la normativa que regula la estructura de los sujetos obligados. Por su parte, los sujetos obligados deben buscar brindar una expresión documental a las solicitudes que se le formulan. En este sentido, y al saber el sujeto obligado que la unidad administrativa respecto a la que se solicitó información no detentaba la personalidad jurídica de una Comisión Estatal sino de un órgano del sujeto obligado, debió prevenir o bien brindar la información con la que contaba en sus archivos.

No se deja de lado que al realizar una búsqueda de información pública se encontró que para junio de 2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgo Sanitarios llevó a cabo una publicación en el que daba cuenta de los esfuerzos para la creación de las Comisiones Estatales de Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS):

20 Entidades que cuentan con el Modelo de Comisiones Estatales

Con el objeto de unificar los criterios para la sistematización de la protección contra riesgos sanitarios entre los sectores público, privado y social en los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal; los gobiernos de las entidades federativas contribuyen de manera significativa en la consolidación del Sistema Nacional de Salud a través de la creación de su Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS). Una COESPRIS establecida en una entidad federativa fortalece la cultura de Nacional de Protección contra Riesgos Sanitarios (se robustece la política nacional en materia de protección contra riesgos sanitarios; se mejora y ejerce la regulación, el control, la vigilancia sanitaria y la evaluación de riesgos a la salud derivados de los productos, actividades y establecimientos en materia de su competencia; se ejercen atribuciones que actualmente tiene la Secretaría de Salud en materia de efectos del medio ambiente en salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico, accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones y sobre publicidad sanitaria), dado que instrumenta mecanismos que permiten basar sus decisiones en evidencia científica, y en la mayoría de los casos se determina por mantener una autonomía técnica, administrativa y operativa, adoptando una organización por procesos acorde a la desarrollada por la COFEPRIS.¹

Así se tiene que la presunción de la parte recurrente tenía sustento en un fenómeno que se da en el país y que el sujeto obligado debió subsanar. Sirve de refuerzo lo establecido en el criterio de interpretación 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

¹ Disponible en: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/coespris-constituidas>.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por ello, se considera que la Unidad de Transparencia no trató la solicitud de información bajo los principios de congruencia y exhaustividad a efecto de dotar a la persona solicitante de certeza y seguridad jurídica de que la búsqueda de información siguió los criterios establecidos en la normativa. Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior se considera fundado el agravio expresado por la parte recurrente. En consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efectos de que lleve a cabo la búsqueda de información relativa al presupuesto del año 2022 y el ejercido en 2021 de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, se consideran **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo la búsqueda de información relativa al presupuesto del año 2022 y el ejercido en 2021 de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 157 de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo la búsqueda de información relativa al presupuesto del año 2022 y el ejercido en 2021 de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0143/2022/SICOM